REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOYACA Y CASANARE
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHAMEZA – CÀSANARE

Constancia secretarial: al despacho memorial radicado personalmente, el día 11/08/2021, por la señorita GINNA LIZBETH LOZANO TOVAR para que repose dentro del ejecutivo de alimentos radicado con N. 850154089001-2021-00047-00. A su despacho para que se sirva proveer.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Chámeza - Casanare

Ref.:	**AUTO ORDENA CONTINUAR CON AUDIENCIA**
Demandante:	**GINNA LIZBETH LOZANO FAJARDO**
Demandado:	**DIVIER JOSUE MORENO ALFONSO**
Clase de Proceso:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación:	85015-40-89-0001-2021-00047-00

Chámeza (Casanare), treinta (30) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

OBJETO

Entra el Despacho a resolver la solicitud presentada por el demandado **DIVIER JOSUE MORENO ALFONSO,** dentro del presente asunto el día 28 de julio de 2021, por medio de la cual solicita se realice una nueva conciliación judicial dentro del proceso.

ANTECEDENTES

El pasado 17 de junio de 2021, se inició la Audiencia prevista en el art. 392 del CGP, dentro de la cual por petición previa del demandado **DIVIER JOSUE MORENO ALFONSO**, se realizó **CONCILIACION** por ser procedente de acuerdo a las pretensiones de la demanda y además estar prevista como parte de esta audiencia en el art. 372 del CGP, diligencia en la que luego de una conversación extensa respecto de las pretensiones de la demanda, los anexos y documentos presentados por las partes, se llegó a un acuerdo conciliatorio entre ellas, tal como allí se estipuló en Acuerdo que fue aprobado por el Despacho ordenando la terminación anormal del proceso por causa de la conciliación aludida una vez cumplido el acuerdo y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso.

El día 28 de julio de los cursantes, el demandado presenta memorial por medio de la cual solicita se realice una nueva conciliación judicial dentro del proceso, teniendo en cuenta que a su parecer en la conciliación efectuada el pasado 17 de junio de 2021, se presentaron errores en cuanto a porcentajes de intereses, fechas y meses respecto de la deuda correspondiente a la cuota alimentaria, adicionalmente porque se realizó de manera errónea la deducción del dinero adeudado en el que no se tuvo en cuenta el dinero total demostrado y se le realizó la resta al total con interés no siendo a su parecer la operación matemática que se debe realizar deseando estar seguro de dicho resultado para cumplir al 100% sus obligaciones del proceso. Anexando nueva liquidación de acuerdo a su petición.

De la petición presentada se corrió traslado a la demandante, quien mediante memorial presentado el 13 de agosto de los cursantes, manifiesta al Despacho no estar de acuerdo en llegar a una nueva negociación respecto de lo ya acordado, en razón a que el monto aceptado por el demandado en dicha diligencia no obedece a una liquidación impuesta por el Despacho, sino al

contrario fue un acuerdo aceptado entre las partes, por lo que dicho acuerdo debe ser inmodificable ya que el deudor adquirió la calidad de obligado en este proceso, considerando la actuación del demandado como una conducta dilatoria del proceso, por lo cual solicita se de continuación al proceso y que el demandado pague la obligación de acuerdo a lo que resulte probado dentro del mismo y de la misma manera se ordenen nuevamente las medidas cautelares solicitadas inicialmente dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

El Artículo 392 del CGP en concordancia con el art. 372 y 373 del CGP, prevé que en desarrollo de la audiencia correspondiente y una vez instalada la misma se procederá a efectuar la audiencia de CONCILIACION, a fin de terminar de manera anormal el proceso por voluntad de las partes, siendo esta la oportunidad procesal para suscribir el acuerdo y aprobarlo por el Despacho tal como se realizó.

No obstante, teniendo en cuenta que el demandado a pesar de estar dando cumplimiento al acuerdo conciliatorio suscrito con la demandante, ha solicitado a este Despacho se realice una nueva conciliación por considerar que hubo irregularidades en la liquidación aceptada por las partes; y que además la demandante solicita continuar el proceso al haber aceptado la conciliación de común acuerdo y con base en lo que de demostró y acepto voluntariamente en dicha audiencia, señalando no estar dispuesta a llegar a ninguna negociación adicional con el demandado; es necesario informar a las partes, que la audiencia de conciliación es un acuerdo voluntario, libre y que sólo proviene de la manifestación expresa y de común acuerdo entre ellos, que igualmente la audiencia de conciliación efectuada dentro del proceso en virtud de los art. 372 y 373 del CGP, es una etapa preclusiva de la audiencia, es decir, que se agota con la suscripción del acuerdo antes mencionado sin que este sea posible modificarse, a menos que haya un nuevo acuerdo extraprocesal entre los interesados y éste se allegue debidamente suscrito de manera conjunta al proceso para ser tramitado como transacción.

Por lo anterior no es posible revivir la audiencia de conciliación efectuada en este asunto el pasado 17 de junio de 2021, pues como se advirtió a las partes al momento de instalar la audiencia, dicha oportunidad es la única prevista en el proceso para dar terminado el asunto por la figura de la conciliación.

Ahora, como quiera que dentro de la solicitud del demandado se allega una nueva liquidación de las obligaciones objeto de este proceso, ésta se deberá tener en cuenta al momento de liquidar el crédito y una vez proferido auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, este Despacho Dispone:

1. NEGAR por improcedente la petición efectuada por el demandado al haber precluido la oportunidad procesal para ello, según lo previsto en el art. 372 CGP. Esto sin perjuicio de que las partes puedan acudir a otras figuras para la terminación anormal del proceso como la

transacción de las obligaciones, que la pueden presentar de común acuerdo y de manera conjunta en cualquier estado del proceso.

2. Como consecuencia de lo anterior y atendiendo la manifestación de la demandante continúese con el trámite procesal, para lo cual se señala el próximo Jueves Dieciséis (16) de septiembre de 2021, a la hora de las nueve de la mañana 09:00a.m., con el fin de continuar la audiencia prevista en el ART 392 del CGP.

3. En virtud de esta decisión, **ORDENESE** nuevamente a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CHAMEZA** las medidas cautelares solicitadas de manera previa dentro de este asunto. Líbrense los oficios a que haya lugar.

4. Téngase en cuenta la liquidación aportada por el demandado para el momento de la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el art. 446 CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LINA GISSETH LOREZ
JUEZA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Boyacá y Casanare
Juzgado Promiscuo Municipal
Chámeza – Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION Y DESFIJACION DEL ESTADO (C.G.P.)

El presente Auto se notificada en el **ESTADO CIVIL N°. 021** , hoy **31/08/2021** fijado virtualmente en el micrositio dispuesto por él Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, a la hora de las **ocho (8:00) de la mañana.**

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria